

PAGINA	PAGINA
<b>MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO</b>	<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso-subasta de obras. 9714	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Oviedo. Concurso para contratar los servicios de limpieza de la Residencia Sanitaria. 9715
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Santa Cruz de Tenerife. Concurso de obras. 9716
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concursos de obras. 9715	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>
Dirección General de Navegación Aérea. Concurso para la ampliación de un simulador de radar. 9715	Diputación Foral del Señorío de Vizcaya. Concurso subasta de obras. 9716
Constructora Benéfica de la Caja Postal de Ahorros. Concurso-subasta de obras. 9715	Ayuntamiento de Arafo (Tenerife). Subasta de servicios de recogida y tratamiento de basuras. 9716
	Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta de obras. 9716

## Otros anuncios

(Páginas 9717 a 9726)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9167** REAL DECRETO 820/1980, de 14 de abril, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social.

El Real Decreto tres mil trescientos siete/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, por el que se establecen normas para la Intervención de la Seguridad Social, determina, en su disposición adicional, que por los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social se elevará al Gobierno el proyecto de modificación del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto mil quinientos nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, a efectos de incluir dichas Entidades en el ámbito de actuación de la referida Intervención.

Por su parte, el Real Decreto mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, dio nueva redacción al artículo primero del tres mil trescientos siete/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, incluyendo, entre las competencias de la Intervención de la Seguridad Social, la realización de comprobaciones o procedimientos de auditoría en las Entidades que colaboren en la gestión con el establecimiento, asimismo, en su artículo sexto, de normas relativas a dichas comprobaciones o procedimientos.

La aplicación práctica de tales medidas hace, por tanto, necesario incluir en el citado Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social la oportuna norma sobre competencia de la Intervención de la Seguridad Social, así como considerar también dentro del contexto normativo de dicho Reglamento aquellos preceptos que por contener referencias o términos anacrónicos se hace preciso actualizar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto mil quinientos nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, se amplía con un nuevo capítulo, integrado por artículos, en la siguiente forma:

### «Capítulo IX. Control por la Intervención de la Seguridad Social»

Art. 50. Comprobaciones o procedimientos de auditoría.

50.1. El control de las Mutuas Patronales por la Intervención de la Seguridad Social se llevará a cabo a través de comprobaciones o procedimientos de auditoría, que consistirán en:

- a) La comprobación de los ingresos y pagos realizados.
- b) La comprobación de los documentos justificativos de los asientos de cargo y data.
- c) La comprobación material de las inversiones.
- d) La comprobación material de las existencias.
- e) La verificación de los libros de contabilidad, balances de situación y cuentas de resultados de su gestión y administración, así como la demás documentación presupuestaria y contable que reglamentariamente tenga que formalizar o rendir.

50.2. Las comprobaciones y verificaciones a que se refiere el número anterior se realizarán con la periodicidad que, dadas las características de cada Mutua Patronal, determine la Intervención General de la Seguridad Social, atendiendo a las disponibilidades efectivas del personal especializado, procurándose, siempre que sea posible, que las mismas tengan lugar anualmente.

50.3. Las comprobaciones y verificaciones reguladas en el presente artículo serán dirigidas por los funcionarios que designe, para cada caso, el Interventor general de la Administración del Estado, o, por delegación del mismo, el Interventor general de la Seguridad Social, de entre el personal técnico específico al servicio de la Intervención de la Seguridad Social, al que se refiere el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

50.4. El funcionario o funcionarios que realicen las auditorías deberán emitir informe escrito, en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la auditoría practicada.

El procedimiento iniciado mediante el referido informe se tramitará, con sujeción a lo establecido en el artículo 6.º, 4, del Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, hasta que se adopte la resolución pertinente.

Art. 51. Ejercicio de la función interventora.

Con independencia del sistema de auditoría regulado en el artículo anterior, el Interventor general de la Seguridad Social podrá proponer al Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la función interventora, en los mismos términos en que sea aplicable a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en relación con aquellas Mutuas Patronales en las que se considere conveniente para la mayor eficacia de la función interventora.»

Artículo segundo.—Uno. Las referencias contenidas en el Reglamento General al Ministerio de Trabajo se entenderán hechas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Las competencias atribuidas a la Subsecretaría de la Seguridad Social se entenderán conferidas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y, dentro de éste, a los órganos del mismo que correspondan, de acuerdo con las disposiciones orgánicas del Departamento. En defecto de norma expresa de dichas disposiciones, las competencias referidas correspondrán a la Subsecretaría del Departamento, sin perjuicio de las delegaciones de atribuciones que puedan acordarse.

Tres. Quedan suprimidas las referencias a informes de la Organización Sindical.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLOORCA Y RODRIGO

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**9168** *CONVENIO de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 24 de mayo de 1979.*

**Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la República Socialista de Rumania**

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

Animados por el deseo de desarrollar la cooperación cultural y científica entre ambos países.

Deseosos de promover un mejor conocimiento entre sus pueblos en las esferas de la enseñanza, de la ciencia, de la cultura y el arte, de la salud, de la radiodifusión y de la televisión y del deporte.

Persuadidos de que semejante conocimiento contribuirá al fortalecimiento de sus relaciones de amistad tradicional, basadas en las afinidades de idioma y de cultura entre ambos pueblos.

Dentro del espíritu y de acuerdo con los principios del acta final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, y resueltos a contribuir al cumplimiento íntegro de las estipulaciones de la misma.

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las dos Partes desarrollarán su mutua cooperación en la esfera de la enseñanza mediante el fomento de la colaboración directa entre Universidades y otras Instituciones de enseñanza con el fin de documentarse o de pronunciar conferencias, así como el intercambio de publicaciones especializadas, materiales documentales e información general.

#### ARTICULO II

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudios y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

#### ARTICULO III

Las dos Partes estimularán la enseñanza de la lengua y cultura del otro país, y a este fin facilitarán la creación de lectorados.

#### ARTICULO IV

Cada una de las Partes procurará presentar en su país, lo más objetivamente posible, la vida y la historia del otro país, especialmente en lo referente a manuales escolares y universitarios y a las enciclopedias. A este fin, las dos Partes intercambiarán material e información relativos al desarrollo económico, historia, geografía y cultura de sus países.

#### ARTICULO V

Las dos partes estudiarán las condiciones en que los estudios cursados, títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los dos países puedan ser reconocidos en el otro, así como la posibilidad de incluir un acuerdo adicional sobre dicho reconocimiento.

#### ARTICULO VI

Las dos Partes apoyarán el desarrollo de la cooperación entre las Instituciones científicas y de investigación de ambos países

mediante actividades conjuntas de cooperación científica y desarrollo tecnológico con objetivos concretos de interés mutuo, visitas recíprocas de hombres de ciencia y de investigadores e intercambio de libros, publicaciones y otros materiales de información científica, así como la traducción y publicación de obras científicas y técnicas pertenecientes a autores del otro país.

#### ARTICULO VII

Las dos Partes promoverán la cooperación en las esferas de la literatura, teatro, música, artes plásticas, líricas y coreográficas y cinematografía mediante la organización de visitas recíprocas de escritores, compositores, artistas plásticos, coreógrafos, cineastas y otras personas del mundo de la cultura. Igualmente, las Partes promoverán el intercambio de conjuntos o grupos artísticos, con el fin de celebrar conciertos y espectáculos, así como mediante la organización de exposiciones en las esferas del arte, la cultura y la ciencia.

En el marco del presente Convenio, las Partes favorecerán la cooperación y el intercambio entre Organismos no gubernamentales cuyo objetivo sea el conocimiento mutuo de las culturas de ambos países.

#### ARTICULO VIII

Las dos Partes promoverán recíprocamente el intercambio, la traducción y la publicación de sus obras literarias y científicas y libros de arte.

#### ARTICULO IX

Las dos Partes estimularán el desarrollo de relaciones entre museos, casas editoriales, revistas especializadas, bibliotecas y otras Instituciones culturales para el intercambio de libros, publicaciones, artículos, microfilms, fonogramas y material audiovisual, en general, y favoreciendo el conocimiento mutuo de la producción editorial de los respectivos países.

#### ARTICULO X

Las dos Partes estimularán la cooperación en el ámbito de la ciencia médica mediante el desarrollo de relaciones directas entre las Instituciones competentes de ambos países, el intercambio de especialistas (visitas recíprocas, simposios, coloquios y otras reuniones de este tipo), publicaciones y material informativo.

#### ARTICULO XI

Las dos Partes favorecerán la cooperación directa entre los Organismos de radio y televisión de ambos países, así como agencias de prensa dentro de los fines de este Convenio.

#### ARTICULO XII

Las dos Partes fomentarán el desarrollo de intercambio entre las organizaciones de la juventud de los dos países, así como la mutua cooperación en los aspectos culturales del turismo.

#### ARTICULO XIII

Las dos partes alentarán el desarrollo de intercambio en materia deportiva entre los dos países.

#### ARTICULO XIV

Las dos Partes promoverán la participación recíproca de personalidades y especialistas en las esferas de la enseñanza, ciencia y cultura del otro país en los congresos, conferencias, simposios, coloquios y festivales de carácter internacional organizados en cada uno de los dos países.

#### ARTICULO XV

Cada una de las Partes concederá, a petición de la otra, asistencia especializada en las esferas que son objeto del presente Convenio mediante el envío de especialistas al otro país durante períodos limitados, sobre la base de protocolos concertados entre los Organismos competentes de ambos países.

#### ARTICULO XVI

Cada una de las Partes facilitará la adecuada difusión de las realizaciones de la cultura, ciencia y arte de la otra Parte mediante diversos medios de expresión, sobre la base de lo dispuesto en el presente Convenio y de conformidad con las Leyes en vigor en cada país.

#### ARTICULO XVII

Para la aplicación del presente Convenio las dos Partes concertarán, a través de una Comisión Mixta Hispano-Rumana, programas periódicos que tengan como finalidad concreta las actividades e intercambios que hayan de realizarse, así como las condiciones de organización y financiación.

La Comisión Mixta Hispano-Rumana se reunirá alternativamente en España y en Rumania, fijándose la fecha y lugar de celebración por vía diplomática.

#### ARTICULO XVIII

El presente Convenio será aprobado por los órganos competentes, de conformidad con las disposiciones legales de cada